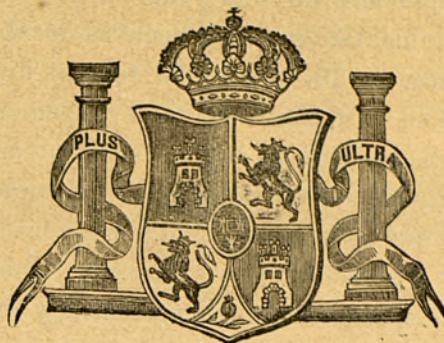


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un número... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 195.)

GOBIERNO CIVIL.

Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden de 4 del actual, publicada en la Gaceta de Madrid de 9 del mismo, me dice lo que sigue:

«Las medidas de higiene pública aconsejadas constantemente por la ciencia se hacen inexcusables cuando puede temerse la invasion de alguna epidemia que, como el cólera morbo asiático, encuentra las mayores facilidades de propagacion en el olvido ó abandono de aquellas reglas, especialmente en cuanto se refiere al régimen de las aguas, limpieza y saneamiento de las poblaciones, desinfeccion ordenada y eficaz extirpacion de los gérmenes ó focos infecciosos desde el primer momento en que aparezca.

Ante el peligro, aunque sea lejano, que envuelve la existencia del cólera morbo en algunas regiones de Rusia, y la aparicion de casos coleriformes en algunos puntos de Francia, se impone el mas exacto y rápido cumplimiento de las disposiciones dictadas á este propósito, principalmente en las Reales órdenes de 20 de Abril de 1886 y 12 de Agosto de 1890.

En ambas se resume el Código sanitario á que todos los pueblos de esa provincia deben hallarse sometidos, aplicando unos ú otros sus prescripciones, segun se trate del período actual de precaucion, ó se llegase desgraciadamente al de invasion y desarrollo de la temida enfermedad.

He de encarecer igualmente á V. S. la mayor prontitud para poner en conocimiento de este departamento cualquier alteracion sufrida en la salud pública y las medidas adoptadas para combatirla.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, seguro de que coadyuvará eficazmente al cumplimiento de los imperiosos deberes de la Administracion pública en tan importante y delicada materia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1892.— Villaverde.— Sr. Gobernador civil de la provincia de.....»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á fin de que los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, los Ayuntamientos, Juntas locales de Sanidad y Médicos titulares, así como los Subdelegados de Medicina de los partidos, cumplan, dentro de sus atribuciones, cooperando todos al mismo fin, los preceptos higiénicos que determinan las referidas Reales órdenes de 20 de Abril de 1886 y 12 de Agosto de 1890, que á continuacion se insertan, si desgraciadamente la epidemia se presentase en alguna localidad de la provincia, por mas que el peligro sea hoy remoto, no existiendo, como no existe, aquella en la nacion; teniendo presente que tales medi-

das solo pueden tener lugar una vez comprobada la existencia de la epidemia en el país, en cuyo caso los Sres. Alcaldes y Subdelegados de Medicina lo pondrán en el acto en mi conocimiento, tomando desde el primer instante las medidas legales necesarias de desinfeccion para cortar la propagacion de la enfermedad, pues de no hacerlo así les exigiré la mas estrecha y severa responsabilidad por su negligencia.

Burgos 13 de Julio de 1892.

El Gobernador,
 Carlos Créstar.

Reales órdenes á las cuales se hace referencia en la anterior circular.

La existencia del cólera en Italia, con cuyo país sostiene el nuestro gran comunicacion y constantes y mutuas relaciones comerciales, la duda y temor, por otra parte, de si, aunque hoy estamos completamente libres de la dicha enfermedad, pudieran existir todavía focos infecciosos ocultos en algunas comarcas de España, y estos desarrollarse ó reaparecer otros nuevos, con la mayor temperatura propia de la estacion, obligan al Gobierno á procurar, por cuantos medios están á su alcance, el mantenimiento de la salud pública, adoptado con previsora solicitud las precauciones que la ciencia demanda y la experiencia aconseja, sin aturdimientos inexplicables, ni temores injustificados, pues que á nada conduce difundir alarmas ni provocar espantos, siempre contraproducentes y peligrosos, y mucho mas tratándose de una epidemia, á la que tanto ayuda la poquedad de ánimo, aunque por fortuna, y gracias á los

adelantos científicos, puede evitarse con previsiones higiénicas, y curarse, en la inmensa mayoría de los casos, con los oportunos cuidados médicos.

Bastan á probar las anteriores aseveraciones los datos estadísticos, que arrojan un tanto por ciento infinitamente menor de víctimas que el producido por otras enfermedades endémicas, como las difterias, el tifus, la viruela y algunas otras, las cuales no originan ya alarmas perturbadoras, ni pánicos angustiosos.

Levantar el espíritu de los pueblos, dando ejemplo por medio de sus subordinados, es el primer propósito del Gobierno, en el cual espera que las Corporaciones provinciales y municipales, las Juntas de Beneficencia y Sanidad, el Clero y todas las clases sociales le presten su auxilio, llenando con diligencia y patriotismo sus altos deberes, y acudiendo con solicitud, en la medida de sus fuerzas y facultades, á procurar recursos materiales y cuantos servicios de todo género aconseje la prevision y exijan las circunstancias, si desgraciadamente reapareciese la epidemia como en los años anteriores.

Espera el Gobierno que el país entero sabría imitar los plausibles y honrosos ejemplos de abnegacion dados por algunas poblaciones, que han combatido con vigorosa energía la epidemia, secundando los nobles y desinteresados esfuerzos del Cuerpo Médico, y se prestará á proporcionar toda clase de auxilios á los necesitados, creando, al efecto, Juntas de socorros que coadyuven con los elementos oficiales á satisfacer cuantas necesidades surjan, si la epi-

demia se desarrollara, y la miseria apareciese por efecto de la consiguiente paralización de los trabajos.

Los preceptos de la higiene son el mas eficaz preservativo contra el cólera, y las Autoridades deberán ser inexorables con los que los infrinjan, pues la experiencia viene demostrando que la limpieza en las poblaciones, así como el aseo en las personas, influye de una manera positiva en el mayor ó menor desarrollo de toda clase de enfermedades.

La alimentación influye tambien muy poderosamente en el desarrollo de las epidemias, y, por lo tanto, las Autoridades deberán vigilar con inteligente celo, tanto la calidad, sazón y buenas condiciones de todos los artículos de consumo, como la pureza, potabilidad y esmerado encauzamiento de las aguas.

A procurar que esta exquisita vigilancia no dificulte el libre tráfico y circulación de las personas, tan indispensable á la normalidad de la vida comercial y económica del país, dirigirá el Gobierno sus constantes desvelos, prohibiendo al efecto los cordones, lazaretos y cuarentenas en el interior, así como las fumigaciones de las personas.

Para el caso de que todas estas previsiones fueran insuficientes á evitar la penuria y la miseria, cortejo obligado de las epidemias, necesario es que las Corporaciones provinciales y municipales se dispongan á establecer cocinas económicas, que oportuna y rápidamente acudan al mantenimiento de las clases pobres, pues dolorosas experiencias enseñan que estas son las que proporcionan mayor contingente de víctimas á la enfermedad.

A fin de atender á las dichas y á otras ineludibles necesidades, como el establecimiento de hospitales, remuneración á los Médicos, adquisición de botiquines, medicinas, desinfectantes y sostenimiento del personal indispensable para los importantes servicios de saneamiento y desinfección, las Diputaciones y Municipios procederán desde luego á la formación de presupuestos extraordinarios, que les permitan atender á todos estos deberes, sin perjuicio de que el Gobierno, si la gravedad de las circunstancias lo exigiese, acuda con todos sus medios y recursos

en auxilio de los pueblos epidemizados.

Siendo el principal elemento para combatir la epidemia de una manera eficaz el inmediato auxilio de la clase médica, la Dirección general de Beneficencia y Sanidad en Madrid, y los Gobernadores en sus respectivas provincias, abrirán un Registro en el que se inscriban los Facultativos que voluntariamente se presten á servicio tan humanitario.

El Gobierno, por su parte, se propone subastar botiquines y desinfectantes, si la necesidad lo exige, á fin de surtir de una manera económica, pronta y ordenada á las Corporaciones y particulares que los necesiten.

Valdíos, ineficaces y desprovistos de toda realidad práctica quedarían los acuerdos del Gobierno, si las Autoridades, los Subdelegados, los Médicos, las Corporaciones y los particulares no secundasen, dentro de su esfera de acción, tan honrados propósitos, dejándose influir, ya por consideraciones de mal entendido interés local, ya por abandonos, siempre censurables, ya, en fin, por añejas y absurdas preocupaciones, afortunadamente poco extendidas, pero que aun conservan fuerza bastante para esterilizar los mas laudables pensamientos y las mas acertadas disposiciones.

Abundando en este género de ideas, el Gobierno se propone exigir la mas estrecha y severa responsabilidad á los que, por favorecer determinados y bastardos intereses, por falta de celo ó flaqueza de ánimo, desfiguren la verdad ó no comuniquen con la indispensable rapidez y exactitud las noticias referentes á la epidemia, si esta apareciese en el país.

Para el cumplimiento y realización de estos importantísimos fines, S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, después de oír el dictamen del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Al recibir V. S. la presente circular, excitará con decidido empeño el celo de todos los funcionarios dependientes de su Autoridad, á fin de que dediquen, desde luego, su preferente atención á todo cuanto se refiera al mantenimiento de la salud pública.

2.º En la prevision de que pueda reproducirse la epidemia colérica, ordenará V. S. se reúnan inmediatamente las Juntas de Bene-

ficencia y Sanidad, provinciales y municipales, las que, con perfecto conocimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias de sus respectivas localidades, deben adoptar cuantas disposiciones conceptúen convenientes, practicables y eficaces, atemperándose siempre á los preceptos generales de la higiene, consultando á la Dirección del ramo cuando lo estimen necesario, y dándole cuenta detallada de cuantas medidas adopten.

3.º Conviene tambien aprovechar los sentimientos nobles y generosos de todas las clases sociales, estimulándolas á que formen Juntas de socorros, las cuales, estudiando las necesidades de sus respectivos pueblos, auxilién concienzudamente á las Autoridades, mejorando la higiene, allegando recursos, alentando á los abatidos, cuidando á los enfermos, y prestando, en fin, su valioso concurso en aquella esfera á la que no puede llegar la acción del poder público, por grande que sea su solicitud.

4.º Cuidarán los Alcaldes, auxiliados de las Juntas de Sanidad, de los Subdelegados de Medicina y de Farmacia, de los Facultativos y Farmacéuticos é Inspectores veterinarios, del estricto cumplimiento y la mas rigurosa observancia de todas las disposiciones vigentes respecto á policía sanitaria é higiene de las poblaciones y viviendas.

5.º Será objeto de su diaria atención la limpieza de plazas, calles y demás sitios públicos, así como de los edificios destinados á hospitales, inclusas, hospicios, colegios, teatros, mercados, mataderos y todos aquellos en los que, por su destino especial, exista aglomeración de gente. De igual manera excitarán las Autoridades á todos los vecinos para que, por su propia conveniencia, cuiden de que sus habitaciones estén perfectamente limpias, no consintiendo depósitos de estiércol, ni materias orgánicas en descomposición, ni ganados y aves de corral, etc., que deberán tenerse en cuadras ó establos separados de las viviendas, y en las mejores condiciones de capacidad, aseo y ventilación.

6.º En el momento de presentarse la epidemia en punto cercano, los Ayuntamientos habilitarán locales á propósito fuera de la población, si antes no lo hubieran hecho, para albergar los ganados de los vecinos que no dispongan

de los medios necesarios para cumplir lo prevenido.

7.º Se ordenará sean quemados, á larga distancia de las poblaciones, todos los animales muertos, procurando además separar los enfermos, en parajes perfectamente acondicionados para evitar el contagio.

8.º Los Alcaldes ordenarán desde luego la limpia de lavaderos, estanques, algibes, arroyos, lagunas y pozos, así como la desecación de pantanos y aguas estancadas, y la desinfección constante de pozos negros, letrinas y alcantarillas. Serán tambien objeto de especial cuidado los edificios ó lugares donde la epidemia hizo víctimas en los años anteriores, los cuales deben ser desinfectados enérgicamente, para sanear los focos infecciosos.

9.º Las Autoridades dispondrán la desinfección constante y conveniente, en el momento que aparezca la epidemia, de todas las fábricas de curtidos, almidón, esperma y demás establecimientos de este género situados dentro de poblado, y muy especialmente los almacenes y depósitos de trapos, que deberán sacarse de las poblaciones, si, á juicio de las Juntas de Sanidad y Facultativos, pueden ser nocivos para la salud pública.

10. La venta de artículos de consumo debe ser escrupulosamente vigilada, y reconocidos estos con la mayor detención por los Subdelegados de Medicina y Farmacia, los Facultativos y Veterinarios á quienes las Autoridades hayan confiado tan importante y delicada misión, entregando á los Tribunales, sin excusa ni pretexto alguno, á los vendedores que los expendan adulterados con materias nocivas para la salud pública.

11. Los Gobernadores exigirán á todos los Alcaldes que hagan examinar, con la frecuencia que la necesidad requiera, las condiciones de las aguas destinadas al consumo del vecindario, á cuyo fin ordenarán el oportuno análisis químico y micrográfico, valiéndose de los Médicos y Farmacéuticos; y donde no hubiese laboratorio, las harán recoger en botellas cuidadosamente lacradas, las cuales serán remitidas á la cabeza de partido, la capital ó punto mas próximo en que puedan examinarse, cuidando de prohibir, por todos los medios coercitivos de que dispongan, el uso de las que

resultasen en condiciones perjudiciales á la salud pública.

12. Cuidarán asimismo las Autoridades de vigilar esmeradamente los cauces ó cañerías de las aguas potables, así como el estado de las fuentes y pozos donde no haya otro medio posible de abastecimiento, para evitar el que, por descuido ó mal estado de las tuberías, se filtren, ó pongan en contacto con gérmenes morbosos que puedan inficionarlas.

13. A fin de que no se interrumpa el libre tráfico, mas necesario que nunca para combatir la paralización y miseria que generalmente ocasionan las epidemias, queda prohibido terminantemente el establecimiento de cordones y lazaretos interiores, así como de las cuarentenas terrestres, que solo permite la ley de Sanidad en sus artículos 57, 58 y 59 para la defensa de las fronteras.

14. Solo se consentirán las fumigaciones de los géneros contumaces, y de ninguna manera, y bajo ningun pretexto, las de las personas, á quienes únicamente podrá sujetarse, á la entrada de las poblaciones no infestadas, á una inspeccion facultativa, que solo podrá establecerse previo permiso de las Juntas de Sanidad respectivas. Ninguna persona será detenida, á no ser que presente síntomas claros y evidentes de enfermedad sospechosa, en cuyo caso será trasladada, á su eleccion, bien á los hospitales, si los hubiera preparados al efecto, ó bien á sus casas ó habitaciones que elijan, pero siempre y en todo caso con la condicion precisa de sujetarse al aislamiento.

15. Las Diputaciones y Ayuntamientos formarán, desde luego, presupuestos extraordinarios, en los que deben incluir todos los gastos que pueda preverse ha de ocasionar la epidemia, y especialmente los indispensables para establecer hospitales con todo el personal facultativo y utensilios necesarios, adquirir medicinas, botiquines y desinfectantes, y atender á servicios tan urgentes como conduccion de cadáveres, su enterramiento, brigadas sanitarias y de desinfeccion, y todo cuanto deba tenerse en cuenta para el caso de que la enfermedad se presente.

16. Procederá V. S. inmediatamente, previo anuncio en el Boletín oficial, á la formacion de un Registro, en el que se inscribirán,

dentro del plazo de 20 dias, los Médicos de toda la provincia que voluntariamente se presten á asistir á los coléricos, á cuyo efecto deben presentar su título original ó testimoniado, del que se tomará nota, y expresarán claramente las condiciones de sus ofrecimientos, y si sus servicios han de ser gratuitos ó remunerados. Un Registro igual se abrirá en la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

17. Las dietas y emolumentos que hayan de disfrutar los Médicos á quienes las Autoridades confíen la asistencia de los enfermos se fijarán de comun acuerdo entre las Diputaciones provinciales y los Gobernadores, teniendo en cuenta las costumbres, necesidades y condiciones especiales de cada localidad, y se anunciarán al abrirse el Registro á que se refiere el artículo anterior.

18. Cuando en una poblacion sea insuficiente el número de Médicos inscritos para la debida asistencia de los enfermos, el Gobernador, y en su defecto la Direccion general de Sanidad, enviarán los que sean necesarios, de los que figuren en los registros ya mencionados. Estos Facultativos percibirán sus honorarios con arreglo á las dietas establecidas, sin perjuicio de las recompensas á que por su comportamiento se hagan acreedores, con arreglo á los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad y reglamento aprobado en 22 de Enero de 1862.

19. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos procederán inmediatamente al establecimiento de hospitales de coléricos, con todos los elementos y condiciones exigidos por la ciencia, alejados y con el conveniente aislamiento de la poblacion, á fin de que, si la epidemia reaparece, pueda ser combatida sin perder momento con energía y medios suficientes.

20. A estos hospitales serán conducidos todos los atacados faltos de recursos, siempre con su consentimiento ó el de sus familias, y, si se opusieran, se procurará asistirlos en su domicilio, facilitándoles la Autoridad los elementos que necesiten para su curacion.

21. Se permitirá únicamente el aislamiento local, en cuanto no dificulte la conveniente asistencia de los enfermos, y respecto á los tres ó cuatro primeros casos que se presenten en diversos puntos de

la poblacion; pero si, á pesar de haber desinfectado dichos focos, se desarrolla la epidemia, y se pierde la esperanza de impedir que se propague, se prescindirá en absoluto de esta medida, para evitar los perjuicios que pudiera producir con relacion á la mútua asistencia particular.

22. Todos los focos de infeccion serán combatidos inmediatamente por medio de enérgicas desinfecciones, en los términos que aconseja la instruccion de higiene general de 12 de Junio de 1885. De este servicio se encargarán las brigadas que, con tal objeto, organizarán y tendrán preparadas todos los Ayuntamientos, á reserva de no abonarles haber alguno hasta que empiecen á prestar servicio.

23. La Direccion general de Beneficencia y Sanidad sacará á pública subasta, cuando lo considere conveniente, el suministro de los botiquines y desinfectantes necesarios para acudir en auxilio de los pueblos que de ellos carezcan, los cuales harán sus pedidos, por conducto de la Direccion, al rematante del suministro de estos productos, al que se satisfará su importe al recibirlos, con arreglo á los precios de unidad que resulten de la subasta, siendo además de cuenta de los peticionarios los gastos de transporte.

24. Los Alcaldes podrán reclamar á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad botiquines y desinfectantes, cuando en la localidad se estimen necesarios, abonándolos al rematante con arreglo á la tarifa de subasta que publicará la Direccion del ramo. A los pobres les serán suministrados gratuitamente por cuenta del Municipio.

25. En las localidades en que la miseria aparezca, por efecto de la paralización de las faenas agrícolas, transacciones mercantiles y obras públicas, á consecuencia de reinar en ellas ó en las inmediatas la epidemia, los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas de Beneficencia y las particulares de socorros, establecerán cocinas económicas, á cuyo sostenimiento se atenderá con los fondos procedentes de donativos particulares, y en su defecto, con los del presupuesto extraordinario de que queda hecho mérito.

26. Hasta pasados 20 dias después de ocurrido el último caso de cólera, no cesará la ejecucion de toda clase de medidas para evitar

su propagacion y desarrollo, pero se continuará sin descanso en la tarea de sanear y mejorar las condiciones higiénicas de la poblacion.

27. Todos los Médicos quedan obligados, bajo su mas estrecha responsabilidad, á dar cuenta á los respectivos Subdelegados de Medicina y Alcaldes del primero y sucesivos casos de enfermedad sospechosa que ocurran en su clientela, á cuyo efecto enviarán parte diario, en que, con toda claridad, precision y exactitud, se consignen el número de atacados y fallecidos y cuantas observaciones relativas al asunto crean pertinentes.

28. Las Autoridades, á su vez, prestarán toda clase de auxilios á los Facultativos, para que sean debidamente atendidos y respetados en el ejercicio de su cargo, así como á los individuos de las Juntas de socorros, brigadas sanitarias y de desinfeccion, y á cuantas personas presten su generosa ayuda á mision tan humanitaria.

29. Los Alcaldes darán partes diarios á los Gobernadores, y estos á la Direccion general, de cuantas medidas y disposiciones adopten en beneficio de la salud pública.

30. Quedan derogadas cuantas prescripciones y medidas se opongan al mas fiel y exacto cumplimiento de lo ordenado en la presente circular, que cuidarán los Gobernadores se publique inmediatamente en los Boletines oficiales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Si bien los progresos de la epidemia colérica han sido hasta ahora lentos, y se advierte una disminucion de la fuerza expansiva en esa enfermedad respecto á su propagacion en invasiones anteriores, importa que no se amortigüe el celo, interés y accion, así de los hombres de ciencia como de Autoridades y ciudadanos, para contener los progresos del mal y atenuarlo en la medida de lo posible.

El hecho de que la epidemia colérica aparecida hace mas de dos meses en la provincia de Valencia no haya llegado á extenderse con la fuerza invasora de otras épocas, pareciendo ceder á los incesantes trabajos que para evitarlo se rea-

lizan, prueba hasta qué punto son justas las medidas preventivas y de destrucción que la ciencia aconseja, y el adelanto que de día en día reciben los preceptos y las medidas higiénicas, logrando establecer el saneamiento de las poblaciones y el régimen higiénico del individuo.

Para combatir el desarrollo de la enfermedad, para su extinción en los puntos en que desgraciadamente exista, y para evitar que se propague á los que hoy están libres de ella, no es posible acudir á medios que otras veces se practicaron, que el fanatismo defiende y que el temor invoca, pero que la ciencia condena por ineficaces ó imposibles, y ocasionados á producir en mayor medida daños que beneficios.

Los consejos de la experiencia, la práctica de todos los países y la voz de los higienistas obligan á abandonar los acordonamientos y lazaretos interiores, desde el momento en que la enfermedad, dejando de existir en un foco único ó en muy reducidos puntos, invade (sea con la intensidad que quiera) comarcas mas ó menos extensas y separadas, de las cuales puede irradiar á todo el resto del territorio.

Llegado este caso, lo único que se tiene por eficaz, en relacion á la energía con que se practique, es el saneamiento de las poblaciones, la inspeccion facultativa de los que se trasladan de puntos infestados á otros sanos, y la desinfeccion completa de cuantos objetos hayan estado en relacion con el epidemiado ó puedan servir para transportar el gérmen de la enfermedad.

Estas medidas, realizadas con la prontitud, decision y energía que la conservacion de la salud pública demandan, acompañadas de cuanto tienda á reanimar el espíritu abatido de los mas necesitados, y á establecer un servicio completo de asistencia facultativa en los puntos que carezcan de ella, constituyen el campo extenso é importantísimo que la Administracion debe recorrer, ya en el municipio, en la provincia y en la esfera propia del Gobierno central.

Por ello, oído el parecer del Real Consejo de Sanidad, y de acuerdo en todo con su dictámen:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se pu-

bliquen á continuacion, y se hagan cumplir las reglas acordadas por dicho Cuerpo Consultivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Disposiciones que de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad deberán adoptarse para evitar la propagacion y desarrollo de la actual epidemia colérica.

Servicio de inspeccion médica.

1.ª En las estaciones principales de los ferrocarriles, ó en aquellos otros puntos donde los recursos de la localidad lo permitan, se establecerán locales en los que existan, con las debidas separaciones, estancias para alojar provisionalmente los individuos que demuestren por sus síntomas hallarse invadidos por la epidemia colérica, procediéndose en tal caso con arreglo á lo que estas disposiciones determinan. Estos locales, que habrán de reunir las mejores condiciones higiénicas, estarán en lo posible apartados de las poblaciones y provistos del número de camas que se considere necesario, de un botiquin, una estufa de vapor á presion y cámaras dispuestas para la desinfeccion por agentes químicos. Se utilizarán para el mencionado servicio los edificios ya existentes que reúnan las indicadas condiciones de distancia y capacidad; y de no haberlos, se construirán barracones de madera, ó bien con ladrillos huecos ó adobes, guarnecidos en este último caso por ambos lados con yeso. El personal adscrito á cada establecimiento lo constituirá el Facultativo y el Auxiliar que se considere necesario.

(Continuará).

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURIA.

Ejercicio ampliado de 1891-92.

Mes de Agosto de 1892.

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada segun previene la disposicion segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

	Pesetas
1 Administracion provincial.....	5000
2 Servicios generales..	9500
3 Obras obligatorias..	10000
4 Cargas..	1100
5 Instruccion pública..	8000
6 Beneficencia.....	12000

7 Correccion pública..	5000
8 Imprevistos	200
9 Nuevos establecimientos.....	16000
10 Carreteras.....	12000
11 Obras diversas.....	3000
12 Otros gastos.....	1500
13 Resultas.....	15000
Total..	98300

En Burgos á 4 de Julio de 1892.—El Contador, Leon Villen.—Conforme.—El Ordenador de pagos, Toribio Gonzalez de Medina.

Julio 11 de 1892. — La Comision provincial en sesion de este dia acordó aprobar esta distribucion.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Ubierna.

El dia 4 del actual fué recogida por el guarda municipal en los sembrados de este pueblo una yegua cerrada, pelo negro, calzada de las dos patas, con una estrella en la frente, con cabezada y sin ramal, y de 7 cuartas de alzada.

La persona que se crea dueño de ella puede pasar á recogerla dentro del término de 8 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, previo pago de los gastos ocasionados, pasado dicho plazo se enagenará en pública subasta.

Ubierna 6 de Julio de 1892.—El Alcalde, P. O., Angel Arce.

Comisaria de Guerra de Burgos.

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoría de Utensilios de esta plaza

Hace saber: que dispuesta por orden superior la contratacion por cuatro años, y un mes mas si conviniere á la Administracion militar, de la limpieza de letrinas y algibes de los edificios militares de esta plaza, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que tendrá lugar á las once de la mañana del dia 22 de Agosto próximo venidero en la Factoría de utensilios de esta plaza, sita en el ex-Convento de San Francisco, donde desde este dia, excepto los feriados, se halla de manifiesto de ocho de la mañana á una de la tarde el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán á la Junta de subasta media hora antes de la indicada, en pliegos cerrados y extendidas en papel

del sello de 11.ª clase, sin raspaduras ni enmiendas; á ellas se acompañará como garantía el documento que acredite haber hecho en la Caja general de depósitos ó sus sucursales el de la cantidad de 44 pesetas 10 céntimos, y deberán sujetarse al modelo de proposicion que al final se inserta y á los precios límites siguientes:

Número de letrinas 11; metros cúbicos 140; importe total del servicio 882 pesetas; precio límite 6'30.

Burgos 11 de Julio de 1892.—Alfredo H. Saiz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., segun cédula personal número..., y habitante en la calle de..., número..., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el Boletin oficial de la provincia de Burgos, número..., correspondiente al dia de... del presente año, se compromete á verificar la limpieza de letrinas y algibes de los edificios militares de esta plaza por término de cuatro años, y un mes mas si conviniere á la Administracion militar, con sujecion á las condiciones del pliego y al precio de (tantas) pesetas el metro cúbico, acompañando como garantía de su oferta el talon de depósito de... pesetas hecho en la Caja de.... (ó sucursal de....)

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Oculista.

D. José Fernandez Camariñas, Médico del Cuerpo de Sanidad militar, dedicado á esta especialidad en todas sus operaciones, ex-Ayudante del malogrado Maestro y célebre oculista de Madrid Dr. Delgado Jugo, ofrece su consulta á los enfermos de la vista en Burgos, calle de la Concepcion, número 26, (casas de Barrera, en frente). 18

En el pueblo de Montuenga se halla depositada una yegua de 7 cuartas de alzada, pelicana, cola corta y con pintas blancas en el pecho. La persona que se crea dueño de ella puede pasar á recogerla en casa de Francisco Munguia.

El dia 9 del corriente se extravió del pueblo de Villaverde Mogina una yegua de 7 cuartas de alzada, pelo tordo rodado, y otras señas que se darán. La persona que la haya recogido se servirá dar aviso á su dueño Leandro Valdecañas, quien abonará los gastos causados.